



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03915-2017-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
MISAEEL TOVAR ANTICONA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Misael Tovar Anticona contra la resolución de fojas 364, de fecha 3 de julio de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2017, don Misael Tovar Anticona interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra la jueza del Juzgado Penal Liquidador de Lambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, doña Duberlis Nina Cáceres Ramos. Solicita que no se emita fallo condenatorio en el proceso seguido por los delitos de usurpación de funciones, patrocinio ilegal y falsedad genérica (Expediente 00073-2009-0-2701-JM-PE-02). Alega la vulneración de sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa y a la tutela procesal efectiva.

Sostiene el actor que, por Resolución 52, de fecha 17 de enero de 2017, se le citó a la audiencia de lectura de sentencia para el 17 de febrero de 2017, lo cual constituye un prejuzgamiento, porque se anticipa el carácter condenatorio del fallo y con ello que el órgano jurisdiccional ha renunciado a efectuar un análisis de fondo, a valorar hechos y medios probatorios y que asume como cierto lo señalado en el dictamen fiscal. Precisa que, por Resolución 56, de fecha 17 de marzo de 2017, se ha establecido nueva citación para la lectura de sentencia para el 31 de marzo de 2017.

Agrega que la jueza demandada no ha admitido ni resuelto las excepciones de prescripción de la acción penal y de naturaleza de acción que dedujo; que se pretende emitir sentencia sin que se haya escuchado el informe oral por parte de su defensa técnica, puesto que no se le ha concedido a su abogado el uso de la palabra y, más bien, se ha considerado el informe oral dado por su anterior abogado ante el juez que conoció antes el caso.

Añade el accionante que la jueza demandada puede apartarse del dictamen acusatorio y, por tanto, absolverlo, porque dicho dictamen no resulta vinculante y que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03915-2017-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
MISAEAL TOVAR ANTICONA

ha solicitado a dicha magistrada que suspenda la lectura de sentencia hasta que se resuelva otro proceso de *habeas corpus* interpuesto contra el anterior juez, pedido que ha sido declarado improcedente.

El procurador público adjunto del Poder Judicial, a fojas 42 de autos, alega que en la lectura de la demanda de *habeas corpus* no se señala de qué forma se ha vulnerado la libertad personal del actor, tampoco ha demostrado ello, puesto que se encuentra en libertad. También señala que la jueza demandada ha citado al recurrente a la audiencia de lectura de sentencia porque lo considera responsable de la comisión del delito imputado, y este, en todo caso, puede hacer uso de los medios de defensa que le franquea la ley. Asimismo considera que el actor pretende la intromisión de la judicatura constitucional en la tarea que le corresponde realizar a la judicatura ordinaria.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Madre de Dios, con fecha 20 de abril de 2017, declaró infundada la demanda porque la citación a la audiencia de lectura de sentencia no constituye un prejuzgamiento que anticipe el fallo condenatorio; además, el actor debió presentar el escrito por el que solicitó que su defensa informara oralmente antes de que ingresaran los actuados al juzgado para resolver la causa. En todo caso, otro escrito que contiene sus alegatos fue admitido, meritado y se emitió la Resolución 58, de fecha 31 de junio de 2017, decisión que el actor apeló por lo que se le concedió el plazo para que la fundamente.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios confirmó la apelada por considerar que el desarrollo del proceso penal en cuestión se tramitó en forma regular y que el actor pretende que a través del presente proceso constitucional se reevalúen los medios probatorios actuados en dicho proceso y se le absuelva sin considerar que el *habeas corpus* no es un proceso en que se pueda revisar un proceso penal regular.

En su recurso de agravio constitucional de fojas 376 de autos, el recurrente ratifica los fundamentos de la demanda.

**FUNDAMENTOS**

**Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que no se emita fallo condenatorio en el proceso seguido por los delitos de usurpación de funciones, patrocinio ilegal y falsedad genérica (Expediente 00073-2009-0-2701-JM-PE-02). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa y a la tutela procesal efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03915-2017-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
MISAELO TOVAR ANTICONA

### **Análisis del caso materia de controversia constitucional**

#### ***Citación para lectura de sentencia***

2. El Tribunal Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia sobre las citaciones para la lectura de sentencia, que estas no significan, por sí misma, un adelanto de opinión o una amenaza cierta e inminente al derecho de la libertad personal; pues el procesado, en tanto tal, está en la obligación de acudir al local del juzgado cuantas veces sea requerido para los fines que deriven del propio proceso (Expedientes 4807-2009-PHC/TC, 00871-2009-PHC/TC y 05095-2007-PHC/TC).
3. En el presente caso, la citación para la lectura de sentencia contenida en la Resolución 56, de fecha 17 de marzo de 2017 (fojas 3), no constituye una amenaza o vulneración del derecho a la libertad personal del recurrente y tampoco un adelanto de opinión, por lo que la demanda, en este extremo, debe ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

#### ***Sobre la omisión de pronunciamiento de las excepciones de prescripción de la acción penal y de naturaleza de acción que dedujo el actor***

4. El actor alega que la jueza demandada no ha admitido ni resuelto las excepciones de prescripción de la acción penal y de naturaleza de acción que dedujo.
5. Sin embargo, conforme se aprecia de fojas 288 y 308 de autos, con fecha 31 de marzo de 2017, al actor se le leyó la Resolución 58, de fecha 31 de junio de 2017, por la cual se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, por el delito de usurpación de funciones; además, se declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal que dedujo por delito de falsedad genérica, pero se desestimó la excepción de naturaleza de acción. Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación, por lo que se le concedió el plazo de ley para que cumpla con fundamentar dicha impugnación.
6. En consecuencia, al haberse pronunciado el órgano jurisdiccional respecto a las dos excepciones que dedujo el actor, se ha producido la sustracción de la materia por haber cesado la alegada vulneración del derecho al debido proceso.

#### ***Sobre la denegatoria de concederle al actor el uso de la palabra a su abogado defensor para que efectúe informe oral***

7. En el presente caso, conforme se advierte de autos, el actor presentó una serie de escritos donde formuló alegaciones, dedujo las excepciones de prescripción de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03915-2017-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
MISAEAL TOVAR ANTICONA

acción penal y de naturaleza de acción, solicitó que se tenga presente su informe escrito, amplió su informe escrito, su abogado defensor informó de forma oral con fecha 6 de julio de 2016, solicitó que se suspenda la lectura de sentencia e interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria (fojas 198, 207, 211, 225, 234, 255, 259 y 309); por ello, en el caso de autos, no se ha producido la indefensión alegada por el recurrente, pues no solo su defensa informó oralmente ante el órgano jurisdiccional demandado, sino que formuló alegaciones e hizo uso de otros medios de defensa por escrito.

8. En efecto, que el primer abogado del recurrente informara oralmente ante el juez que anteriormente conoció el proceso penal cuestionado y no ante la jueza demandada no vulnera su derecho de defensa, puesto que también presentó informes o alegatos por escrito que formaron parte de dichos actuados al momento de emitirse sentencia; por tanto, en este extremo la demanda debe ser declarada infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 2 a 6 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03915-2017-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
MISAEAL TOVAR ANTICONA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, conviene hacer presente a la parte recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones, una de las cuales es el derecho de defensa.
3. De otro lado, considero necesario señalar que estamos ante una amenaza a un derecho fundamental cuando nos encontramos ante un hecho futuro que constituye un peligro próximo (cierto e inminente), en tanto y en cuanto configura una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a ese derecho fundamental.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL